



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/AC.31/1998/42
6 de agosto de 1998
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO
EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 864 (1993)
RELATIVA A LA SITUACIÓN EN ANGOLA

CARTA DE FECHA 31 DE JULIO DE 1998 DIRIGIDA AL PRESIDENTE
DEL COMITÉ POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DEL REINO
UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ANTE LAS
NACIONES UNIDAS

Tengo el honor de transmitirle, en su calidad de Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola, detalles sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Majestad para aplicar las disposiciones de los párrafos 11 y 12 de la resolución 1173 (1998), de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 de la resolución 1176 (1998) del Consejo de Seguridad.

Se han dado instrucciones a todos los representantes oficiales en el extranjero de que eviten todo contacto con la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), ya sea a nivel local o en Angola.

No se autorizará la importación de diamantes procedentes de Angola, a menos que vayan acompañados de un certificado de origen expedido por el Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional de Angola. Los diamantes procedentes de Angola que no vayan acompañados del citado certificado de origen también se suprimirán de la Licencia general y abierta de importaciones. La prohibición de las importaciones de diamantes tendrá efecto tras la entrada en vigor de una reglamentación de la Unión Europea por la que se aplica la resolución sobre las sanciones de las Naciones Unidas.

Las sanciones restantes se aplican en el Reino Unido mediante un decreto ley, que entró en vigor el 23 de julio de 1998 y de acuerdo con el cual se necesita una licencia: a) para vender o suministrar a la orden de cualquier persona en Angola los bienes especificados en el anexo VI de las directrices consolidadas revisadas del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 864 (1993) relativa a la situación en Angola; b) para exportar esos bienes a Angola o a cualquier otro destino con objeto de entregarlos

directa o indirectamente a una persona o a su orden en Angola y c) para utilizar buques o aeronaves con pabellón del Reino Unido o fletados para una persona que sea ciudadana británica, ciudadana de los territorios dependientes de Gran Bretaña, ciudadana británica residente en el extranjero, súbdito británico o persona protegida por Gran Bretaña, o para utilizar cualquier vehículo del Reino Unido para transportar bienes prohibidos a Angola (ya sea desde el Reino Unido o desde cualquier otro lugar).

Sólo se concederán licencias para entregar suministros a las zonas de Angola bajo administración estatal, a menos que el Comité de Sanciones haya decidido conceder una exención por motivos humanitarios.

Por último, en virtud del decreto ley, ninguna persona podrá, sin el previo consentimiento del Departamento del Tesoro de Su Majestad: a) efectuar ningún pago, ni hacer entrega de oro, valores o inversiones, ni b) efectuar cambios respecto de personas a favor de quienes se acredite una suma o a cuyo orden existan oro, valores o inversiones, cuando esa medida pueda facilitar a la UNITA, o poner a su disposición, o a cualquier persona relacionada con la UNITA, fondos o activos financieros o recursos, bien sacándolos del Reino Unido o por otro medio, o dar lugar a la remesa o la transferencia de fondos u otros recursos a la UNITA, o en beneficio de ella o a una persona relacionada con la UNITA. Los permisos se concederán con sujeción a la lista establecida por las Naciones Unidas.

Se han promulgado decretos ley similares a fin de que se dé efecto a la resolución 1173 (1998) del Consejo de Seguridad en las dependencias y territorios de ultramar de la Corona. El citado decreto ley prohíbe también la importación de diamantes, sobre la cual se impartirán directrices a los Gobernadores.
